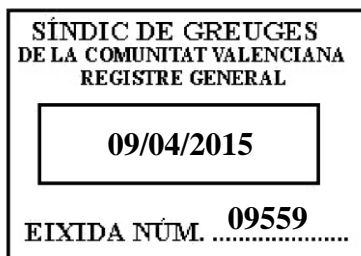




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1409580
=====

Asunto: Dependencia. Desestimación modificación PIA.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por Dña. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que su hermana, **Dña. (...)**, con **DNI (...)**, ya había solicitado en una queja previa (nº 1211492) la revisión del PIA que se le había fijado en un primer momento dado que las continuas crisis que sufría su hermana no hacía viable la asistencia al Centro de Día acordado en el PIA original, decidiendo justificadamente que la opción de cuidador no profesional en el domicilio era la óptima en este caso, recayendo esta figura en la interesada, que lleva cuidando a su hermana más de 20 años.

El 16 de julio de 2012 comunicaron a la Conselleria su voluntad de modificar el PIA, y ante la pasividad de la Conselleria se dirigieron a esta Institución en esa primera queja, y recomendando iniciar el procedimiento de revisión cuanto antes.

La Conselleria aceptó dicha recomendación y desde la Sindicatura cerramos el expediente.

Ahora, de nuevo, la interesada nos indica que el expediente sigue abierto tras más de dos años, no habiéndose modificado el PIA como es su voluntad y sigue sin percibir prestación alguna.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 09/04/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Bienestar Social, que nos respondió en este sentido:

Según consta en el expediente, se ha emitido Resolución en fecha 3 de octubre de 2014 por la que se desestima la solicitud de revisión del Programa Individual de Atención en reclamación de la concesión de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo al cuidador no profesional presentada por D^a (...), (copia de la cual se adjunta), todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial, insistiendo en la oportunidad de que se realizase el cambio de PIA. En este punto requerimos ampliación de información a la Conselleria y nos aportó el informe técnico del Servicio Municipal de Atención a la Dependencia de Castellón en el que se solicitaba la prestación para cuidados en el entorno familiar, estimando esta nueva prestación favorable y necesaria.

Tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de los informes remitidos por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

Con frecuencia la Generalitat, en materia de atención a las personas en situación de dependencia, con el argumento de hacer sostenible financieramente esta política pública y basándose en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia que establece que la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales tendrá carácter excepcional, relega esta prestación a una posición secundaria a pesar de que la excepcionalidad, que únicamente perseguía el interés de la persona dependiente, no puede significar la imposición de una prestación contraria a su voluntad e intereses.

La persona dependiente, de 43 años de edad, ha sido valorada en un grado 2 nivel 1 de Dependencia. Desde que se le reconoció esta Dependencia y se le asignó un PIA adjudicándole una plaza en (...) su situación se fue agravando, hasta que en marzo de 2012 su representante legal y familia deciden darla de baja en dicho Centro y solicitan a la Conselleria un nuevo PIA con una prestación económica de apoyo a cuidador no profesional. Las continuas crisis que sufría la persona dependiente motivaron esta decisión.

Los propios Servicios Municipales de Atención a la Dependencia realizaron un Informe Técnico valorando positivamente este cambio solicitado, considerando que la hermana, y promotora de esta queja, de 52 años de edad puede ocuparse adecuadamente de la persona dependiente ya que «dispone de tiempo suficiente, se compromete a prestar sus

cuidados al menos seis meses, no está vinculada a ningún servicio de atención profesional y reside en el mismo domicilio de la solicitante».

A pesar de este Informe claramente favorable, coincidente con la voluntad de la representante legal y hermana, dos años después se aprueba Resolución el 3 de octubre de 2014 en el que se desestima la solicitud de revisión del Programa Individual de Atención.

En dicha Resolución, entre otros Fundamentos de Derecho, se indica que:

El artículo 29.1 citada la Ley de Dependencia, es modificado por el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, que añade un segundo párrafo a su redacción, y queda como sigue:

“1. En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un programa individual de atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado, con la participación, previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas por parte del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la determinación de la prestación económica por cuidados en el entorno familiar corresponderá a la Administración competente, a propuesta de los servicios sociales.”

En consecuencia, es la Administración competente quien ha de determinar en definitiva la procedencia o no de la concesión de dicha prestación, no dependiendo, por tanto, de la elección del particular interesado.

La redacción de la citada norma especifica claramente que la nueva prestación solicitada (prestación económica por cuidados en el entorno familiar) corresponderá a la Administración, léase en este caso Conselleria de Bienestar Social, a propuesta de los servicios sociales, es decir, a propuesta del SMAD que en este caso realizó una propuesta que desoyó la Conselleria.

Es decir, el propio Fundamento de Derecho utilizado por la Conselleria para negar este cambio de PIA debería valer para determinar el cambio de prestación dado que la propuesta de los servicios sociales es contraria a la resolución de la Conselleria, dictada ésta sin otros Informes y desoyendo la propuesta de los técnicos municipales, a pesar de que la norma permite esta modificación del PIA.

Aun estimando oportuna la apuesta del legislador por los servicios profesionales en la atención a las personas en situación de dependencia, no pueden aplicarse de manera absoluta las normas de determinación de prestaciones, de ahí que las excepciones se prevean para poder atender caso concretos en los que conjugar el interés de la persona dependiente, la voluntad y posibilidades de sus representantes legales y familia y, fundamentalmente, la opinión y criterio de los Servicios Municipales de Atención a la Dependencia, cercanos a cada caso como ocurre en esta situación particular, concedores de las distintas circunstancias y posibilidades.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **SUGERIR** a la Conselleria de Bienestar Social que:

Revise de oficio la Desestimación de la solicitud de la revisión del Programa Individual de Atención en reclamación de la concesión de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo al cuidador no profesional solicitada por al interesada.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana